

Capítulo V

ALGUNAS CUESTIONES VINCULADAS CON LA INTERPRETACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

GUILLERMO A. GORDO

1. *Introducción*

Es lugar común en materia de interpretación jurídica, especialmente a partir de las doctrinas positivistas sostener que sólo *existe* un derecho en la medida en que una norma vigente en un estado lo recepta expresamente, mediante una formulación que no requiera de otro aditamento para su aplicación.

Siguiendo tal razonamiento, el individuo sólo sería titular de aquellas potestades que le han sido conferidas por el orden jurídico positivo, y estaría en condiciones de ejercerlos exclusivamente en la medida en que, una norma sancionada conforme a las previsiones de aquél, estableciese una sanción por su incumplimiento.

Visto así el derecho como un orden coactivo, la tarea del intérprete se reduciría a la comprobación de la existencia de una disposición normativa, que ésta ha sido creada conforme los procedimientos legalmente previstos, y que su inobservancia trae aparejada una sanción; luego de lo cual podrá afirmar que un derecho determinado tiene vigencia.¹

Tal manera de visualizar el derecho, y en consecuencia, de interpretarlo seduce inicialmente puesto que amén de su innegable rigor lógico, “pareciera” coadyuvar a que todos los individuos que habitan en jurisdicción de un estado determinado conozcan claramente cuáles son las facultades que poseen, de qué manera y ante quién deben ejercerlos; mediante el sencillo recurso de conocer los textos normativos, y previo establecer que ellos no se encuentren en pugna con otro de jerarquía superior.

Fuera de tales parámetros un hombre no podría invocar válidamente la existencia de una potestad, ni frente al Estado, ni frente a los otros hombres.

¹ KELSEN, HANS, *Teoría pura del derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 1968, caps. I, II y III.

Se vacía de todo contenido axiológico al derecho, quedando éste sometido indefectiblemente a la voluntad del legislador que podría agregar o quitar facultades a su antojo, o modificarlas sin otra limitación que la derivada de los procedimientos establecidos para la creación o reemplazo de normas en el estado en cuestión.

El derecho se transforma, de esta manera, en un fin en sí mismo, quedando desvinculado de las necesidades concretas de los hombres y permitiendo justificar cualquier clase de orden normativo con la única limitación de haber sido sancionado siguiendo determinados procedimientos preestablecidos.

Principios como los enunciados han llevado a la legitimación de todos los regímenes autoritarios que conoció este siglo, con las atrocidades por todos conocidas.²

Frente a esto debemos recordar que el hombre ha formado la sociedad para convivir en ella con sus semejantes y creado instituciones encargadas de resguardar dicha convivencia, a las que les otorga determinadas facultades ordenatorias para su mejor desarrollo. Sin embargo, no entrega su existencia al ente así creado, sino que en todo caso le traslada ciertos poderes para que pueda regular, en forma adecuada, la coexistencia de los individuos.

No implica, entonces, el otorgar potestades omnímodas para regular a su antojo la situación de los individuos, sino por el contrario, como acertadamente se dijera hace ya más de dos siglos, “Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados...de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad.”³

Tal concepción no puede considerarse obsoleta dado que aparece reiterada a mediados del presente siglo, al sostenerse “Que los pueblos americanos han

² “[...]el carácter coactivo del Derecho se realiza mejor aún en el régimen autoritario. La teoría imperativa del Derecho es un instrumento excelente para uso de un tirano que puede justificar con ella su régimen despótico como “orden jurídico...” Si KELSEN tuviera razón, las naciones libres del mundo contemporáneo no tendrían título alguno válido para considerarse como defensoras del Derecho frente al despotismo... La teoría imperativa del Derecho... Deja de lado el hecho de que aquél encarna ciertos valores y no es únicamente un mecanismo inanimado de coacción... el contenido y carácter sustantivo de las normas cuyo cumplimiento coactivo garantiza el estado es de importancia primordial y decisiva. Para averiguar si un orden social es un orden jurídico hay que examinar la distribución efectiva de derechos, deberes y poderes, tanto en la esfera privada como en la pública,” agregando por último, siempre en referencia a la teoría kelseniana “Todos los amigos del Derecho deben defender el rápido abandono de aquélla,” BODENHEIMER, EDGAR, *Teoría del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1964, 3ª ed., pp. 332-3.

³ Acta de la declaración de independencia de los Estados Unidos de América, Filadelfia, 4 de julio de 1776.

⁴ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Considerando. Dicho instru-

dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen, que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad.”⁴

Así miradas las cosas, resulta que el hombre deviene el centro de la problemática social y que los estados se hallan instituidos para lograr el resguardo de los derechos que aquél, como tal posee, y su coordinación con los de sus semejantes de manera que unos no anulen a los otros y que a su vez, todos puedan gozar de sus facultades en un pie de igualdad.

Poco interesa el rótulo o encasillamiento jurídico-filosófico que pudiera efectuarse a lo hasta aquí expresado, sino que es menester meditar acerca de si en el actual estadio histórico resultaría admisible que un orden normativo no reconociera que todos los individuos a los que deba aplicarse poseen en un pie de igualdad derecho a la vida y a la integridad corporal, a la libertad ambulatoria, de conciencia, de pensamiento y expresión, etc. La respuesta negativa brota espontáneamente. No puede hoy considerarse como “derecho” a un conjunto de disposiciones que desconozcan que el hombre resulta titular de derechos por su sola condición de tal y que ellos no dependen en manera alguna de su inclusión en formulaciones legales escritas.

Esta es la concepción que ilumina la totalidad de los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos han ido sucediéndose a partir de la segunda posguerra. En los mismos entre otras cosas se consigna “que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.”⁵ Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros,”⁶ “que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana,”⁷ “estos derechos (humanos) se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,”⁸ Todo lo que antecede tiene como común denominador la admisión de la existencia de

mento al presente ha adquirido jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto en el art., 75 inc. 22 de la C.N.

⁵ Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Preámbulo.

⁶ Idem, art. 1º; tal afirmación aparece reiterada en forma casi textual en el 1º párr. del Preámbulo de la Declaración Americana.

⁷ Declaración Americana, Considerando; idéntico texto aparece en el Preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos, la que agrega “razón por la cual justifican una protección internacional.”

⁸ Preámbulos del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁹ Pacto de San José de Costa Rica, ver cap. II.

derechos que anteceden a la sociedad y que ésta no puede sino reconocer. Más aún, en la actualidad no puede dejar de recordarse que los instrumentos que consignan tales fórmulas son supraconstitucionales,⁹ o están incorporados a la Carta Magna con similar jerarquía a ésta,¹⁰ por lo que, más allá de cualquier método interpretativo, hoy, además, forman parte del derecho positivo argentino.

Podemos entonces avanzar a partir de admitir que el hombre es el centro y la razón de ser del orden jurídico, y a su vez quien lo crea; que posee derechos inalienables que preceden a la sociedad, la que “debe” reconocerlos por imperativo humano y jurídico conforme se viera.¹¹ Cabe ahora ingresar al punto más algido y que mayor debate ha sembrado, dado que, más allá de posturas filosófico-jurídicas, hay determinados derechos que nadie en su sano juicio podría hoy negar, y si lo hiciera encontraría el casi unánime repudio de la comunidad internacional. Dicha cuestión es y ha sido, ¿cuáles son los derechos inalienables que no pueden dejar de admitirse?; ¿sólo los contenidos en los documentos internacionales?; ¿existen otros?; en su caso, ¿de dónde emergen?; ¿pueden aparecer nuevos con el devenir histórico?; todos estos interrogantes son los que conllevan las principales críticas a la concepción que se ha venido expresando y que enarbolan como bandera los positivistas.

Pues bien la respuesta que ha de darse a las preguntas que se formularan es que el hombre, como centro de la sociedad y razón de ser del estado es titular real o potencial de todos y cada uno de los derechos que puedan ser vinculados a la persona humana, y en consecuencia, más allá del alcance e importancia de las declaraciones de derechos, a las que luego hemos de referirnos; aún a falta de ellas, el hombre resultaría poseedor de todas las facultades que pudieran aparecer, sin perjuicio de las limitaciones legalmente admisibles, como se verá. Los instrumentos que describen los derechos humanos son meramente ejemplificativos.

Para llegar a tal conclusión ha de partirse de la premisa contenida en nuestra Constitución, que sostiene que las acciones de los hombres que no afecten el orden público ni perjudiquen a terceros caen fuera de la égida del Estado (art. 19 C.N.), y en los instrumentos internacionales, referidas a que “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de

¹⁰ Los demás instrumentos mencionados.

¹¹ “El punto de partida y de referencia constante, ha de ser la realidad para la cual y por la cual, tiene vida el Derecho Positivo, vale decir, el hombre mismo. El hombre al existir y co-existir en una sociedad, le aporta sus derechos y sus correlativos deberes. Unos y otros traducen lo que la sociedad ha de respetar y promover para ser efectivamente humana.” GELSI BIDART, ADOLFO, *Jusnaturalismo y derechos humanos, Cursillo sobre los Derechos Humanos y sus garantías*, Montevideo, Cuadernos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, junio de 1990, segunda serie, N° 13.

¹² Convención Americana de Derechos Humanos, art. 32.2; en análogo sentido Declaración Americana, art. XXVIII; Declaración Universal, art. 29.2; Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, art. 4.

¹³ Ver en este sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-11/90 del 10-VIII-90, ED, 12-XII-90. Similares consideraciones pueden advertirse en los *Fallos* del citado Tribunal: casos

todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.”¹²

De ello se extrae fácilmente que toda acción que no perjudique a terceros, ni ponga en peligro la seguridad común no sólo está permitida, sino que, además, no podrá ser afectada bajo ningún concepto, desde que el Estado, en principio, carece de potestades para reglamentar más allá de tales supuestos. En ningún caso, los intereses estatales podrán hacerse valer por sobre los de los habitantes, salvo en cuanto tiendan a preservar la seguridad general; y por supuesto que tampoco podrán anteponerse las necesidades de ningún gobierno al pleno ejercicio de los derechos.

Lógica consecuencia de lo antedicho es que los derechos humanos pueden tener un piso mínimo (derivado del contenido de las declaraciones formales) pero carecen de techo conocido, puesto que el devenir histórico puede ampliar los horizontes actuales, incorporando nuevas potestades, como ha venido acaeciendo hasta el presente.

Por el contrario, la constitución política reglamenta puntillosamente las facultades del Estado, de cada uno de sus órganos y las funciones a ellos atribuidas; y tales previsiones configuran el techo por sobre el cual carece de competencia para intervenir. El hombre ha delegado determinados poderes, pero sólo los indispensables para que pueda conseguir los fines para los cuales fuera creado, o sea, lograr el goce de los derechos de los habitantes en un pie de igualdad, conseguir su desarrollo material e intelectual, y aportarle seguridad.

En consecuencia, las facultades estatales han de ser interpretadas en forma restrictiva, siempre que puedan interferir o rozar derechos humanos. En este supuesto, sólo tendrá potestades para reglamentar cuando expresamente se le confiera y siempre que el ejercicio del derecho por parte del individuo, pueda afectar a terceros, a la seguridad o bienestar de la comunidad. Nunca la limitación podrá estar fundada en intereses momentáneos de un gobierno o de un grupo dentro de la sociedad; sino que deberá estar basada en una mejor coordinación para asegurar el ejercicio de los derechos humanos a todos en un pie de igualdad.

Arribamos así a que el estado en materia de derechos humanos puede intervenir mínima y exclusivamente como ordenador de la coexistencia social; carece en esta materia de facultades implícitas; está obligado como sujeto pasivo de derechos a adoptar todas las medidas para otorgar operatividad a aquellos derechos que lo requieran y le está vedado intervenir en toda oportunidad en que el legítimo ejercicio de un derecho humano no interfiera con el de un tercero. También la responsabilidad del Estado se extiende la obligación de adoptar medidas reales y efectivas para garantizar el goce de los derechos humanos por parte de las personas sometidas a su jurisdicción, removiendo los obstáculos

Velázquez Rodríguez del 29-VII-88, *ED*, 1-XII-88; *Godínez Cruz* del 20-I-89, *ED*, 132: 569; y *Fairen Garbí y Solís Corrales* del 15-III-89, *ED*, 135: 668.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-5/85 del 13-XI-85, párrs. 66 y 67.

^{2.1} GELSI BIDART, *op. cit.*, p. 9.

que pudieran presentarse.¹³

Aparecen importantes limitaciones a las potestades estatales al estarle vedado intervenir en referencia a acciones de los hombres que no produzcan daños a terceros (reales o potenciales; actuales o inminentes), ni interfieran el legítimo ejercicio del derecho de otro.

Fuera de estas funciones coordinadoras de derechos de los habitantes, se admite que el estado posee facultades para reglamentar derechos de los habitantes en función del bien común. “Es posible entender el bien común... como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana... No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de un modo unívoco los conceptos de “orden público” y “bien común...” A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse... como medios para suprimir un derecho garantizado... o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real... Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de “una sociedad democrática” que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención.”¹⁴

Esbozadas, sin excesivas pretensiones científicas las reglas generales que regulan la imputación de derechos a cada ser humano en una sociedad moderna, hemos de pasar a analizar ahora algunas de las cuestiones que pueden plantearse al intérprete, a la luz de tales parámetros.

2. Importancia de las declaraciones escritas en materia de derechos humanos

Dado lo hasta aquí expresado podría pensarse que resulta absolutamente innecesario y sobreabundante el consignar los derechos en textos escritos, toda vez que, aún cuando ellos no existieran, el individuo igualmente se encontraría protegido por la norma general que estatuye su titularidad potencial de todos y cada uno de los derechos.

Si bien esto último resulta acertado desde la óptica expuesta, no puede negarse la utilidad de contar con catálogos que los describan con la mayor minuciosidad posible, toda vez que la historia demuestra la común resistencia del Estado (especialmente en esta parte del orbe) a admitir y respetar las potestades de los particulares, pese —muchas veces— a hallarse plasmadas en prolijas declara-

²² “Comprendiendo que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son la sola

ciones. Tanto peor resultaría si tuviéramos que hacer valer una regla jurídica general como la que explicitáramos supra.

La referida conveniencia debe ser evaluada, teniendo siempre presente que “La declaración de los derechos humanos que realiza un Estado o una Comunidad Regional o Internacional, es un re-conocimiento de los mismos, no los constituye, porque su constitución se apoya en la existencia humana. Podemos reclamar tal declaración, porque tiene un sólido fundamento, más allá de la norma escrita. Se tenga o no ésta, cabe siempre reclamar su respeto y su promoción, sin perjuicio de que aquel reconocimiento le añada certeza y le asegure (ojalá) su más efectivo cumplimiento.”¹

Por otra parte, tales instrumentos describen no solo los derechos, sino también las garantías que (conforme su semántica lo indica) no son otra cosa que métodos o instrumentos para hacer efectivo el mejor resguardo de aquellos. Así la libertad ambulatoria aparecerá custodiada por el hábeas corpus y todas las obligaciones impuestas al estado para la sustanciación de procesos penales; los restantes derechos serán protegidos mediante el amparo y el libre acceso a los tribunales para conseguir su reconocimiento, etc.

Pero quizás lo más importante resulte que, si bien como se ha visto no crean derechos, los documentos en cuestión permiten la formulación de un vallado infranqueable para las potestades del Estado que no podrá avanzar sobre los principios así descriptos.²

Los compendios de derechos poseen una mayor efectividad si, como sucede en nuestro orden jurídico, provienen de fuentes distintas, externas (regionales o internacionales), toda vez que, además de insertarnos en el esquema universal de los derechos humanos, crean mecanismos de control ajenos al propio Estado, y por ende, no manipulables por él. Esto es lo que sucede actualmente con la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos, con referencia al Pacto de San José de Costa Rica; y con el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en relación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Demás está decir que, en base a la regla general fijada en un principio, la interpretación de los documentos descriptivos de derechos debe hacerse con carácter extensivo, amplio, admitiendo el hecho de que puedan surgir otros no incluidos en el catálogo, o que los que están puedan poseer un alcance superior al que podría indicar su formulación.

3. Operatividad y programaticidad de las normas

causa de la infelicidad pública y de la corrupción del Gobierno, han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sus derechos y sus deberes,” Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea General de la Revolución Francesa el 27 de agosto de 1789.

^{3.1} Es el caso del art. 26 de la C.A.D.H., que establece el desarrollo progresivo de los derechos económicos sociales y culturales, “en la medida de los recursos disponibles.”

^{3.2} Por ejemplo, art. 17.4 y 17.5, C.A.D.H.; art. 20, P.I.D.C.P.

Determinada la necesidad práctica de la existencia de documentos que cristalicen los derechos humanos; la lectura de los mismos pone de resalto la coexistencia de dos grandes clases de disposiciones, unas que resultan inmediatamente aplicables, auto-ejecutivas (*self-executing* en el derecho americano), pueden hacerse valer ante un tribunal sin otro aditamento o norma que precise su contenido o alcance. Estas, son llamadas operativas y comprenden a la mayoría de los derechos descriptos en las declaraciones que forman parte del orden jurídico argentino. Así, no resulta necesaria la sanción de ninguna ley para efectivizar el derecho de los habitantes a que no se les imponga la pena de muerte (art. 4.3 C.A.D.H.), ni a que se respete su libertad de conciencia y religión (art. 12 C.A.D.H.), o de pensamiento y expresión (art. 13 C.A.D.H.), etc.

Por el contrario, existen otras que en realidad fijan directivas para el dictado de disposiciones normativas que permitan su aplicación; ellas se limitan a fijar un programa a seguir por el legislador, e imponen a éste la obligación de dictar las leyes que permitan efectivizar el derecho en cuestión. Estas son las llamadas normas programáticas.

Dentro de este grupo cabe distinguir distintos supuestos de programaticidad, según el grado de precisión de la descripción hecha por la norma, o los condicionamientos por ella misma establecidos para su vigencia.

Hay previsiones que requieren para su implementación de la existencia de circunstancias de hecho determinadas para poder ser desarrolladas y puestas en vigencia; y mientras tales condiciones no se den en el plano fáctico carecen de toda posibilidad de ser implementadas.¹

Otras presentan formulaciones dirigidas no al intérprete, sino al legislador, imponiéndole el dictado de normas que hagan regir efectivamente el derecho de que se trate, indicándole un determinado contenido.²

Por último, aparecen mandatos claramente dirigidos al órgano legislativo que obligan a éste, no solo a dictar una ley de implementación, sino que también le imponen fijar su contenido y alcance.³

Para determinar si una norma es operativa o programática, sin perjuicio de las reglas que luego se expondrán, deberá estarse principalmente a su formulación gramatical, a quien se halla dirigida, el tipo y tiempo de verbo empleado, etc. Así si se expresa que “la ley debe” o “la ley deberá” reconocer tal o cual derecho, nos hallaremos ante una previsión programática; pero no será así cuando se aluda a que las personas “tienen” derechos sujetos a “las limitaciones prescriptas por

^{3.3} Por ejemplo, art. 19, C.A.D.H. y 24.1 del P.I.D.C.P. En la actualidad tales derechos han sido adecuadamente precisados a partir de la ratificación por nuestro país de la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por ley 23.338), que conforme el art. 75 inc. 22 de la C.N. posee jerarquía constitucional.

^{3.4} *Fallos* 239: 459

^{3.5} CSJN, *Ekmekdjian, Miguel A. c. Sofovich, Gerardo y otros*, LL, 1992-C, 543, del voto de los Dres. PETRACCHI y MOLINÉ O'CONNOR.

^{3.6} C.I.D.H., OC-7/86, párr. 24.

la ley,” o “las condiciones que establezca la ley,” o “según las formas establecidas por la ley,” etc. En este último supuesto, la norma indica, a través del tipo y tiempo de verbo (“tiene”) que el individuo es poseedor de un derecho vigente, y que el legislador puede fijar las condiciones de tiempo y modo imprescindibles para asegurar su adecuado ejercicio, sin desnaturalizarlo.

Al tiempo de analizar si una norma es operativa o programática debe tenerse especialmente en cuenta que, se presume que las normas en materia de derechos humanos son operativas. Esto fue admitido desde antaño por la Corte Suprema de Justicia, especialmente a partir del caso *Siri*, en cuanto sostuvo que “las garantías individuales (léase en lenguaje actual derechos humanos) existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales sólo son requeridas para establecer “en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación,” como dice el art. 18 de la Constitución a propósito de una de ellas,” para agregar a renglón seguido, citando a JOAQUÍN V. GONZÁLEZ que “No son, como puede creerse... simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarla en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre o independiente.”⁴ Y ya contemporáneamente ha agregado que “es consecuencia de esta distinción (entre Tratados y Tratados en materia de derechos humanos) la presunción de operatividad de las normas contenidas en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos. En otros términos, el Tribunal considera que las normas aludidas establecen derechos que —se presume— pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna. Ello se funda en el deber de respetar los derechos del hombre, axioma central del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”⁵

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado idéntico principio, al decir que “el sistema mismo de la Convención está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo.”⁶

Mas, la circunstancia de hallarnos frente a una norma programática no implica que carezca de cualquier efecto, sino que, por el contrario, pueden extraerse varias consecuencias. La primera de ellas es que la disposición impide la adopción, por el estado, de normas que se opongan al mandato o plan contenido en aquella, puesto que de lo contrario se estaría desconociendo el programa.

^{3.7} Ver BIDART CAMPOS, GERMÁN J., *Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino*, t. I, p. 88, quien lo llama inconstitucionalidad “por omisión.”

^{3.8} CSJN, *Ekmejdjian c/ Sofovich*, fallo citado; BIDART CAMPOS, GERMÁN J., *El “adentro” y el “afuera” del derecho de réplica*, ED, 25-VIII-92, especialmente cap. III, párr. 9; ver de este autor y

En segundo término, si el mandato normativo aparece claro, el intérprete estará obligado a seguirlo al escudriñar el sentido de otras normas.

Por último, se ha sostenido que el órgano legislativo queda emplazado a poner en marcha el plan esbozado en la norma en un plazo razonable,⁷ lo que ha sido reconocido por la Corte con relación expresa a los tratados en materia de Derechos Humanos, al decir que “la violación de un tratado internacional puede acaecer... por la omisión de establecer disposiciones que hagan posible su cumplimiento.”⁸

No debe aquí perderse de vista que en materia de interpretación de derechos humanos, rige el principio “in dubio pro libertate” o “favor libertate” que posee diversas acepciones dado que, además de reforzar la presunción de operatividad de las normas que los contienen, propicia la adopción de las soluciones que mejor y más ampliamente coordinen los derechos de los individuos; y por otra parte, indica que, cuando se plantea el crudo dilema de todas las sociedades modernas entre las potestades estatales y facultades de los individuos; entre seguridad y libertad, debe adoptarse una solución que en ningún caso conculque los intereses de la persona humana.

En síntesis, siempre ante cualquier incertidumbre que se plantee en el proceso interpretativo, habrá de escogerse la solución que resulte más próxima al pleno ejercicio de los derechos del hombre.

4. *Los sujetos de los derechos humanos*

El derecho presupone la existencia de una vida en sociedad, de convivencia, puesto que aquél sólo resulta necesario como regulador, cuando entra en juego más de una persona. Esto trae aparejada, en el tema que nos ocupa, la necesidad de determinar quién puede ser titular de derechos humanos y frente a quién los hace valer, o quién interviene en una relación de derechos humanos.

No puede caber ninguna duda que tal como su nomenclatura lo indica el hombre es esencialmente el titular de la clase de potestades que nos ocupa.

Igualmente claro resulta que el Estado como tal no es titular de ninguno de los derechos contenidos en los catálogos que conforman nuestro orden jurídico. Ello así, puesto que es un ente que carece de caracteres humanos, y si bien puede suceder que, en algunos casos, goce de derechos propios de las personas, tal extremo no lo convierte en una.

Más aún, la jurisprudencia de la Corte Interamericana que hemos venido citando y los propios tratados internacionales muestran a las claras que el Estado no es el beneficiario de los derechos, sino que, por el contrario es el que debe operar como impulsor y garante de ellos.

pp. 3-8, especialmente cons. 12.

^{5.1} CSJN, casos *Ekmekdjian c/ Sofovich*, especialmente consid. 21 y *Giroldi*, puntualmente cons. 11, ambos citados en notas anteriores.

Resulta dudoso si debe reconocerse la titularidad de derechos humanos a las sociedades o asociaciones, civiles, comerciales, gremiales o políticas. Hay quien ha entendido que al estar integradas por personas, los entes colectivos, en la medida que le es admitida la titularidad de ciertos derechos análogos a los de aquellas, podrán ser reconocidos como derechos humanos.¹ Sin dejar de reconocer que tal doctrina aparece inspirada en la intención de dar la mayor cobertura posible al ser humano en sus múltiples actividades dentro de la sociedad; y también de admitir que es un derecho del hombre el de asociarse libremente con fines lícitos,² pero tampoco puede ignorarse que la lectura de los instrumentos existentes en materia de derechos humanos parecen indicar con claridad que los catálogos están referidos a hombres, e incluso en el más importante de ellos se identifica claramente al sujeto activo diciendo "Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."³

El problema de la determinación del titular de los derechos humanos resulta fundamental en el proceso interpretativo, puesto que de la respuesta que se de al interrogante, dependerá si una persona jurídica está autorizada a exigir una obligación determinada por parte de alguien, con base en los instrumentos internacionales que los describen.

Así como en principio, sólo el hombre puede ser titular de derechos humanos, igualmente pareciera que sujeto pasivo de la relación (o sea frente a quien pueden hacerse valer) sería cualquiera, el Estado u otra persona física o jurídica.

No puede existir duda en cuanto a que determinados derechos y garantías tienen como único obligado posible al estado. Así, a solo título ejemplificativo pueden mencionarse la prohibición de reimplantar la pena de muerte,⁴ las garantías judiciales,⁵ el principio de legalidad y de retroactividad de la ley penal más benigna,⁶ etc.

En otros supuestos el sujeto pasivo puede ser un individuo o una sociedad, como podría acaecer si la vida o la integridad corporal es afectada por el accionar de personas o grupos de ellas no vinculadas al Estado. Pero en materia de derechos humanos, siempre éste resultará obligado en forma directa, indirecta o eventual, desde que "El deber de los Estados de garantizar el libre ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención implica la obligación de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan impedir el disfrute de tales derechos."⁷

HERRENDORF, DANIEL E., *Principios de Derechos Humanos y Garantías*, p. 147.

^{4.1} Así BIDART CAMPOS y HERRENDORF, *op. cit.*, p. 105.

^{4.2} Arts. 14, 14 *bis* y 38 de la C.N.; XXII de la D.A.D.H.; 20 y 23.4 de la D.U.D.H.; 16 de la C.A.D.H.; 8, *a*, *b* y *c* del P.I.D.E.S.C.; 22 del P.I.D.C.P., entre otros.

^{4.3} Art. 1.2 de la C.A.D.H.

^{4.4} Art. 4.3 de la C.A.D.H.

^{4.5} Art. 8 de la C.A.D.H.

^{4.6} Art. 9 de la C.A.D.H.

^{4.7} C.I.D.H. OC-11/90.

^{4.8} CSJN, *Ekmekdjian c/ Sofovich* cit., consid. 16 y 20; lo que aparece reiterado recientemente en el fallo *Giroldi, Horacio D. y otro* del 7-IV-95, Suplemento de Jurisprudencia Penal, LL, 20-IX-95,

Esta obligación que convierte al estado en sujeto pasivo de toda relación de derechos humanos está puesta en cabeza del órgano judicial y ha sido admitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.⁸

5. *Quiénes deben interpretar*

Es por demás evidente que la interpretación de textos normativos no se halla necesariamente vedado a persona alguna, y de hecho, tal operación intelectual es llevada normalmente a cabo diariamente por el habitante, el abogado, el jurista, el estudiante, etc.

Sin embargo, resulta imprescindible para comprobar la vigencia real de un sistema de derechos humanos el conocer la jurisprudencia de los tribunales puesto que, sus decisiones reflejarán el grado de adaptación de una sociedad a los parámetros de aquél en un momento dado de su historia.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, con específica referencia al Pacto de San José de Costa Rica, ha admitido que la interpretación del mismo debe “guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”¹ Ello viene a reafirmar el carácter supraconstitucional del sistema implementado a partir del instrumento antes mencionado.

En consecuencia, más allá del andamiaje teórico, para la existencia en la realidad cotidiana de un sistema que resguarde y desarrolle la personalidad del hombre a partir del amplio respeto de sus derechos fundamentales es menester contar con un Poder Judicial fuerte e independiente que adopte una firme postura en defensa de tales principios.

Sólo de esta manera se ha de lograr el objetivo expresado en el Preámbulo de la Convención Americana “de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.”